

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-154/2010.

**ACTOR: AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA TECOMAVACA, TEOTITLÁN DE
FLORES MAGÓN, OAXACA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y ERIK PÉREZ RIVERA.**

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-154/2010, promovido por el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por conducto de Maximino Mora Villareal, síndico municipal y representante del citado ayuntamiento, en contra de la resolución de once de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDC/08/2010.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. El primero de enero de dos mil ocho, Francisco Medina Ruiz tomó protesta como presidente Municipal de Santa María

Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2008-2010.

2. En sesión de cabildo de noviembre de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, desconoció a Medina Ruiz como presidente.

3. En contra de esa determinación, el veinticuatro de marzo del año en curso, Francisco Medina Ruiz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

4. El once de mayo de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca emitió sentencia en el expediente JDC/08/2010, y revocó el acuerdo emitido en la sesión de cabildo de nueve o trece de noviembre de dos mil nueve, por el que Francisco Medina Ruiz fue separado del cargo de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó que fuera restituido en el cargo con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con esa resolución, el diecinueve de mayo siguiente, el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por conducto de Maximino Mora Villareal, Síndico y representante jurídico del Ayuntamiento, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

1. Trámite. El veinticuatro siguiente el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con residencia en Xalapa, Veracruz, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

2. Sala Regional Xalapa. El veinticuatro de mayo del año en curso, la Sala Regional Xalapa recibió la demanda; la radicó con el número SX-JRC-16/2010; y el veintiséis siguiente se declaró incompetente para conocer del juicio, toda vez que, en su concepto, los planteamientos del actor están vinculados a un acto relacionado con la permanencia en el cargo de un presidente Municipal, lo cual escapa de su competencia.

3. Recepción y turno. El veintisiete de mayo esta Sala Superior recibió la demanda y sus anexos; y el mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-154/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Acuerdo de competencia. El siete de junio de este año, esta Sala Superior, en acuerdo plenario, determinó asumir la competencia para conocer del presente asunto.

5. Radicación. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 87, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicio de revisión constitucional electoral vinculado con la permanencia de Francisco Median Ruiz, en su cargo de presidente Municipal de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

SEGUNDO. Improcedencia. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, carece de legitimación para promover el presente juicio, por no tratarse de un partido político y haber tenido el carácter de autoridad responsable en

el medio de impugnación en el que se emitió la determinación impugnada¹.

En efecto, de acuerdo con el mencionado artículo 88, apartado 1, los partidos políticos son los sujetos autorizados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa de sus propios intereses y para asumir los de la ciudadanía en general.

En dicho precepto se establece, textualmente, que:

“Artículo 88. 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores”.

Conforme con lo anterior, solamente los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa tanto de los intereses del propio partido y de sus

¹ En este sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la ejecutoria del el SUP-JRC-113/2010, resuelto en sesión pública de trece de mayo de dos mil diez, y en la determinación del veintisiete de mayo de dos mil diez, emitida en el el SUP-AG-23/2010.

candidatos, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece.

Ello, con la precisión de que, en el sistema no se advierte alguna norma jurídica que autorice a las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en la instancia local, a promover un juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos políticos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos políticos-electorales, para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, y no para el supuesto en que las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en un proceso previó.

Esto es, cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia².

² Véase la resolución que recayó al SUP-AG-23/2010.

En el caso, según se advierte del escrito inicial, el promovente es el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y el acto impugnado es la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el juicio ciudadano local JDC/08/2010, en la cual revocó y dejó sin efectos el acuerdo emitido por dicho ayuntamiento en noviembre de dos mil nueve, por el que se desconoce a Francisco Medina Ruiz, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Esto es, en el juicio ciudadano local, el ayuntamiento en cita tuvo el carácter de autoridad responsable y ahora impugna la sentencia recaída a dicho juicio, a través del juicio de revisión constitucional electoral que se analiza.

Por tanto, es evidente que el ayuntamiento no puede promover el presente juicio, dado que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades responsables.

Lo anterior, porque una vez resuelto el medio de impugnación en el que se juzgó el actuar del ayuntamiento, no sería conforme a derecho que esta misma autoridad, en su calidad de responsable estuviera legitimada para impugnar la sentencia recaída al mencionado juicio, toda vez que, como se indicó, no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para instar ante este tribunal electoral un juicio de revisión constitucional electoral contra una determinación

emitida en un proceso en el que tuvieron el carácter de demandadas.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del ayuntamiento demandante, lo procedente, conforme a lo establecido en los artículos 19, apartado 1, inciso b) y 88, párrafo 2, de la ley citada, es desechar de plano la demanda que motivó la instauración del presente juicio de revisión constitucional.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en contra de la resolución de once de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDC/08/2010.

Notifíquese: por oficio a la Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con copia certificada de la presente ejecutoria; por estrados de la Sala Regional Xalapa a los actores, por haberlos señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones, y por estrados de esta Sala Superior a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

